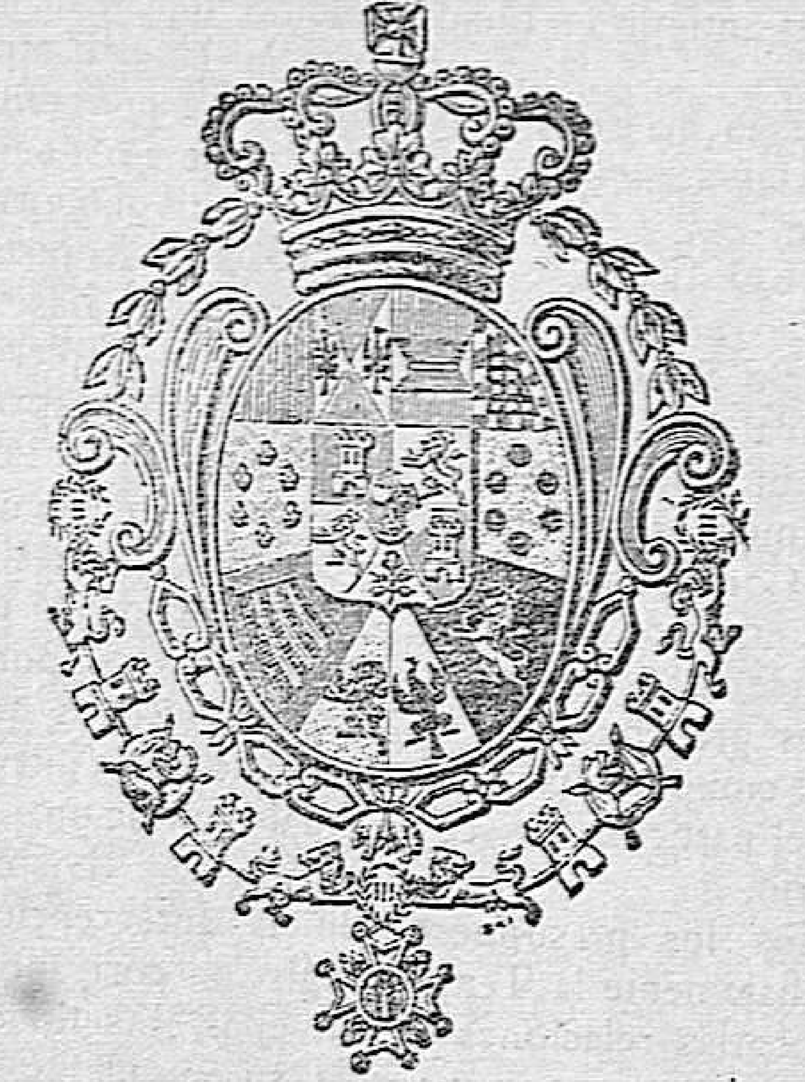
Año económico de 1891-92 Viernes 10 de Junio Número 294

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Ineficaces serían las instrucciones dictadas sobre la contabilidad del Estado si no se fijaran para su cumplimiento los deberes y atribuciones de la Intervencion general, centro encargado de la difícil mision de dirigir la cuenta y razon en los Centros y en las provincias y de exigir en todos los ramos que el presupuest comprende la mayor exactitud en la parte que el servicio expresado se refiere.

Sin esta vigilancia constante y sin el mayor rigor legal en la aplicacion legítima de los créditos, á fin de no traspasarlos en ningun caso, sino cuando por ley se amplien ó se creen, no se concibe presupuesto alguno.

Interesa principalmente esta medida en la gestion administrativa de la gran Antilla á consecuencia de las últimas reformas llevadas á cabo y cuya transcendencia tanto ha de influir en su porvenir económico.

Por esta razon, no es asunto secundario el de reglamentar los deberes de la Intervencion general; lejos de esto, es de grandísima importancia para la Hacienda; y fundado en las breves consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico, con el carácter de provisional, de la Intervencion general del Estado en la isla de Cuba.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO DE LA ISLA DE CUBA

CAPITULO PRIMERO

Organizacion de la Intervencion general

Artículo 1.º La Intervencion general del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870 y cap. 5.º, art. 15 del reglamento provisional de 19 de Enero último, es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir la ordenacion y ejecucion de los mismos; de llevar toda la contabilidad del Estado, y comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

Art. 2.º En el ejercicio de la fiscalizacion administrativa se ajustará la Intervencion general á lo dispuesto en el mencionado decreto; y en cuanto al exámen de las cuentas que por su conducto se rindan al Tribunal de las del Reino, se limitará á observar lo prevenido en el art. 46 de dicho decreto y 104 y 105 de la Intervencion de 4 de Octubre de dicho año.

Art. 3.º La Intervencion general se compondrá de tres Negociados, á saber:

1.º Contaduría.

2.º Teneduría de libros.

3.º Secretaría.

Los Jefes respectivos constituirán en los casos necesarios el Consejo de Intervencion.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de exámen de cuentas:

1.º Practicar el exámen y la censura de todas las cuentas que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion, en los términos que se expresarán mas adelante.

2.º Instruir los expedientes á que diere motivo la demora injustificada en la contestacion de los reparos dirigidos á las dependencias á quienes corresponda su solvencia, y los demás que tengan relacion con el servicio propio de la Seccion.

3.º Sostener con el Tribunal de Cuentas las relaciones que sean necesarias y se refieran al exámen de aquellas.

4.º Determinar la justificacion que deba unirse á las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

5.º Proponer, siempre que lo juzgue conveniente, la modificacion del sistema de contabilidad, exponiendo las razones en que se funde la propuesta.

Art. 5.º Compete al Negociado de Teneduría de libros:

1.º Hacer los trabajos, estados y datos que se reclamen por la Superioridad á la Intervencion general para redactar el anteproyecto de ley de Presupuestos.

2.º Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, y entender en la impresion y distribucion de los ejemplares en que hayan de redactarse dichas cuentas.

3.º Determinar, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto, la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administracion pública deban llevar la cuenta y razon de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado, y cuidar de impresion y envío.

4.º Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la Contabilidad del Estado comprendidos en las cuentas parciales que se rindan al Tribunal de las del Reino.

5.º Formar los balances y cuentas generales, así como las liquidaciones provisionales y definitivas que se le reclamen.

6.º Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, cuidando de que se cumpla lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890 y ley de Presupuestos vigente, informando sobre la procedencia y legitimidad del mayor gasto.

7.º Entender asimismo en los demás asuntos en que sea consultado.

8.º Facilitar cuantos datos y noticias reclame la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar ó el Gobierno general relativos á la contabilidad de que se halla encargada la Intervencion general.

9.º Redactar y publicar mensualmente en la *Gaceta* por artículos y capítulos los resúmenes de ingresos y pagos que para la contabilidad anticipada previene la Real orden de 8 de Octubre de 1890 y las que se dicten en lo sucesivo.

10. Ejercer la debida vigilancia respecto á la contabilidad provincial, para que se lleve con exactitud en los términos dispuestos ó que dispongan las instrucciones que se hallen vigentes.

11. Proponer las reformas ó modificaciones que considere nesarias en el sistema de cuenta y razon.

Art. 6.º Incumbe á la Secretaría:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demás datos que reciba ó remita la Intervencion general.

2.º Formar los índices de todos los expedientes terminados por la Intervencion, y cuidar de su custodia en el Archivo de la misma.

3.º Cuidar asimismo de la Biblioteca de la Intervencion, y redactar índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislacion del ramo.

4.º Vigilar y procurar el arreglo y conservacion de los Archivos de las Administraciones principales de Hacienda, instruyendo al efecto los expedientes necesarios.

5.º Instruir y tramitar todos los expedientes que tengan por objeto

aclarar ó interpretar las disposiciones generales del ramo, y que versen sobre todos los demás asuntos asi antiguos como modernos que no estén expresamente asignados á los otros dos Negociados.

6.º Emitir los informes que se pidan por la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar y Gobernador general en todos los asuntos en que se crea conveniente oir el dictamen de la Intervencion general, y elevar las exposiciones que considere oportunas y á que diere lugar el cumplimiento de la mision fiscal que le está confiada.

7.º Expedir los certificados que se soliciten de la Intervencion relativos á hechos consumados, ó que resulten de los libros y antecedentes que en ella existen.

8.º Entender en todos los asuntos á que diere lugar el movimiento del personal del ramo de Intervencion y Contabilidad, é investigar la inversion que se haga de las cantidades asignadas para gastos del material á las respectivas dependencias provinciales.

9.º Reclamar todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervencion y formar los expedientes á que dieren lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

Art. 7.º El Consejo de Intervencion, en los casos que estime oportuno el Interventor general, se ocupará de ilustrar por medio de discusion ó de dictamen escrito todos aquellos expedientes ó asuntos de importancia que se sometan á su consulta.

Art. 8.º El Negociado de examen de cuentas dividirá los servicios que le estén encomendados en la forma siguiente:

1.º Caja y operaciones del Tesoro.
2.º Rentas públicas.
3.º Administracion de efectos timbrados.
4.º Gastos públicos.
5.º Propiedades y Derechos del Estado
6.º Deuda pública.

Dicha Contaduría de examen revisará las cuentas, relaciones ó liquidaciones y tramitará los expedientes á que dé lugar el servicio.

Art. 9.º El Negociado de Teneduría de libros dividirá los servicios que le están encomendados en esta forma:

1.º Caja y operaciones del Tesoro.
2.º Rentas públicas.
3.º Administracion de efectos timbrados.
4.º Gastos públicos.
5.º Propiedades y Derechos del Estado y Deuda pública.
6.º Presupuestos, cuentas generales y asientos relativos á la Contabilidad anticipada.

Se llevarán con dicho orden las contabilidades especiales de los respectivos ramos ó servicios, y sus resultados se centralizarán con arreglo á las fórmulas que determine el Tenedor de libros para la redaccion del Diario general.

Los asientos en este libro y en el Mayor se pasarán por el individuo ó individuos de Negociado que designe dicho Jefe. Se considerarán parte de los respectivos Negociados los servicios especiales á que den lugar los contratos que exijan contabilidad especial.

Art. 10. La Secretaría se dividirá en los servicios siguientes:

1.º Personal central y provincial del ramo.
2.º Registro general, Archivo y Biblioteca.
3.º Asuntos de carácter general indeterminados y todos los demás que expresa el art. 6.º

Art. 11. El Consejo de Intervencion, cuando no sea presidido por el Interventor general, lo será por el segundo Jefe ó el mas antiguo en igual categoría y clase.

Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo un Oficial designado por el Interventor general.

CAPITULO II

Orden de los trabajos

Art. 12. El servicio de contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la publicacion y circulacion de los presupuestos generales aprobados por las Cortes, que serán remitidos por el Ministerio de Ultramar. Si al aproximarse el año no estuviesen aprobados los presupuestos, la Intervencion general cumplirá las órdenes que respecto del particular le comunique el Ministerio.

Art. 13. Recibidos los presupuestos, redactará inmediatamente la Teneduría los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos y prévia la autorizacion del Interventor dispondrá la inmediata impresion de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, y los distribuirá en la proporcion conveniente entre las respectivas dependencias, cuidando de remitir con la anticipacion debida al Ministerio de Ultramar y Tribunal de Cuentas ejemplares de dichos impresos.

Art. 14. Tambien cuidará la Teneduría con la anticipacion necesaria de la impresion, encuadernacion y distribucion de los libros en que las Intervenciones de la Administracion económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo, con arreglo á las instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 15. Las cuentas que los agentes de la Administracion y del Tesoro están obligados á rendir abrazarán los períodos señalados ó que en lo sucesivo se señalen

Art. 16. De todas ellas se redactarán y enviarán á la Intervencion general dos ejemplares del dia 15 del mes siguiente al que se refieran; uno de dichos ejemplares con la justificacion correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datas que comprenda.

Los centros y oficinas de todas clases que sean cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas remitirán á la Intervencion general copias de las suyas al mismo tiempo que envien las originales documentadas á dicho Tribunal.

Art. 17. La Secretaría abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervencion.

Este Registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios cuentadantes y las fechas en que tengan entrada en la Intervencion.

Art. 18. Transcurridos los plazos señalados para la rendicion de cada clase de cuentas, formará la Secretaría una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto, y acordará con el Interventor la reclamacion que proceda y el señalamiento de un breve plazo para la remision del documento de que se trate.

Si transcurriese el nuevo plazo sin obtener resultado, se dará cuenta por el mismo conducto, y se propondrá la imposicion de una multa que no exceda de 20 pesos y el señalamiento de un tercer plazo, á no ser que, á consecuencia del primer recuerdo, expongan los Jefes respectivos motivos que á juicio de la Intervencion justifiquen suficientemente el retraso, acordando en este caso el Interventor la resolucion que juzgue procedente para el inmediato cumplimiento del servicio.

Cuando sin causa justificada transcurra el plazo fijado con imposicion de multa y no se obtenga resultado satisfactorio, el Secretario propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial de los morosos á formar la cuenta atrasada, á expensas y bajo la responsabilidad de los mismos, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si ésta se justificase.

Art. 19. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Intervencion comisione para formar cuentas atrasadas se imputarán provisionalmente al crédito que figure con el respectivo presupuesto para los gastos de visita, misiones, etcétera, y una vez conocido su importe líquido, se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicacion.

Art. 20. Las cuentas que se reciban en la Intervencion se anotarán en el registro correspondiente, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán tanto las originales justificadas, como sus duplicados, á los Negociados respectivos de la Contaduría.

Art. 21. Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Intervencion, deberán quedar anotados en el Registro general y distribuidos á los respectivos Negociados dentro del mismo dia en que se reciban.

Art. 22. Tambien se anotarán en el Registro general las resoluciones de trámites y definitivas referentes á cada asiento, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del Registro con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida las minutas correspondientes, las que deberán estar autorizadas con media firma, que se estampará al margen par el Oficial ó Jefe del Negociado que haya cumplimentado el acuerdo, y en las cuales se fijará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverá enseguida á los Negociados.

Art. 23. El Jefe del Registro dará diariamente, y en hora determinada á los interesado que lo soliciten, noticia del estado, curso y resolucion de los asuntos, y librará los recibos que los mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos con expresion de la fecha en que lo verifiquen.

Art. 24. La Seccion ó Negociado de Contaduría, tan luego como reciba las cuentas, hará lo siguiente:

1.º Comprobar la redaccion y ajuste de las cuentas entre sí y con los documentos justificativos que deban acompañarlas.

2.º Confrontar el ejemplar justificado de cada cuenta con el que haya de quedar en la Intervencion para los asientos de Teneduría.

3.º Comprobar las partidas de cada cuenta con las que deban servirles de referencia.

4.º Examinar en todos sus detalles las cuentas rendidas, reparar los defectos que advierta y exigir la solucion de los mismos.

5.º Cuidar de que las cuentas y sus documentos principales se extiendan en los ejemplares que para estos servicios cuide la Intervencion general y que se ajusten á las instrucciones respectiva.

Art. 25. Para facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo precedente, cada Negociado de examen de cuentas llevará un registro de salida de pliegos de reparos, que se dispondrá de manera que presente impreso el título de cada cuenta que deba ingresar durante el año económico y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos que su examen produzcan, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los recuerdos ó comunicaciones que se dirijan y la fecha en que se reciban contestados dichos pliegos.

Art. 26. Los borradores ó minutas de pliegos de reparos se autorizarán al margen con la media firma del empleado que los redacte, el cual los pasará al acuerdo del Interventor general, con cuya autorizacion volverán al examinador para que cuide de que sean puestos en limpio.

Dichos pliegos se autorizarán por el Negociado, y al margen de los mismos se extenderá un decreto autorizado por el Interventor general para derigirlo á la oficina que deba contestar los reparos, fijando el plazo para su solvencia.

Art. 27. Las expresadas minutas se dispondrán de manera que queden unidas correlativamente en un mismo ejemplar los segundos pliegos que hubiere necesarios de poner con referencia á una misma cuenta.

Art. 28. A medida que los Negociados terminen el examen de las cuentas de un mismo período y servicio, pasarán al Tribunal los originales justificados, bajo inventarios clasificados, y entregarán á la Tesorería los duplicados respectivos con las minutas de los pliegos de reparos que haya ofrecido su examen.

Dichos inventarios serán autorizados por el Negociado, con el V.º B.º del Interventor general.

Art. 29. La fórmula á que sujetará la Intervencion general la censura de las cuentas será la siguiente: «La precedente cuenta ha sido examinada por la Intervencion general del Estado y no ha ofrecido reparo alguno, ó ha ofrecido los que con sus respectivas contestaciones constan en el pliego ó pliegos que se acompañan.»

El Jefe encargado del Negociado de Contaduría autorizará con firma entera dicha censura, la cual llevará además el V.º B.º del Interventor general.

En el ejemplar que quede en la Intervencion se hará constar tambien la censura por medio de nota reducida á la fórmula de «Censurada con reparos», ó sin ellos, la fecha y media firma del Oficial que haya examinado la cuenta ó relacion.

Art. 30. La Intervencion general procurará, en cuanto esté de su parte, que las cuentas se examinen, censuren y remitan al Tribunal en los tres meses siguientes al período de cada una, para lo cual cada Negociado de examen abrirá un registro en que anotará la fecha de la entrada, examen y remesa de las cuentas al Tribunal.

Art. 31 La Teneduría de libros, segun reciba de la Seccion de Contaduría las cuentas, procederá á examinar los reparos y sus contestaciones, haciendo, en su consecuencia, las alteraciones que procedan para rectificar los errores materiales ó de aplicacion que puedan contener aquellas. Las alteraciones se harán fijando con tinta roja las partidas que hayan de sustituir á las equivocadas, pero de manera que puedan siempre conocerse las primitivas alteradas, cruzando estas con una raya que no impida distinguirlas.

Una vez arregladas las cuentas, conforme á los reparos, se practicará entre los Negociados respectivos de Teneduría la comprobacion de resultados de referencia á otras cuentas, y si de esta comprobacion resultare algun defecto no provisto en el examen, se sacará la nota correspondiente y se pasará á la Contaduría para que extienda el nuevo pliego que proceda, acompañando al efecto la minuta del primitivo, que se devolverá á la Teneduría tan luego como se haya obtenido contestacion.

Art. 32. Despues de comprobadas las cuentas procederán los Negociados de Teneduría á practicar los asientos en los respectivos libros auxiliares, reuniendo los resultados y comprobando la exactitud de las operaciones, las cuales deberán quedar terminadas

dentro del plazo de un mes, contado desde el dia en que tenga entrada en la Teneduría.

Art. 33. La Secretaría despachará los informes que se pidan á la Intervencion general, dando la preferencia debida á los asuntos de carácter urgente y á los que deban producir resoluciones de interés general; pero guardando, en lo que se refieran á particulares, el turno de entrada, y procurando siempre el más inmediato despacho para no entorpecer la marcha de los asuntos que se ventilen.

Art. 34. Formará la misma al principio de cada año un estado de los expedientes recibidos y despachados durante el anterior y de los que se encuentren pendientes de tramitacion ó informe, y llevará los correspondientes índices, así de éstos como de las resoluciones que recaigan y deban por su importancia formar jurisprudencia administrativa.

CAPITULO III

Deberes y atribuciones

Art. 35. Corresponden al Interventor general los deberes y atribuciones contenidas en el decreto de Administracion y Contabilidad vigente, y las que señala el art. 15 del reglamento orgánico de la Administracion económica de la isla de Cuba en 19 de Enero último, sin perjuicio de las que puedan en lo sucesivo autorizarse, y en su virtud:

1.° Intervendrá y fiscalizará por medio de sus agentes todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos, las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de pagos del Estado.

2.° Llamará la atencion á la Autoridad superior de la isla acerca de las infracciones de leyes, instrucciones ó reglamentos que le participen sus agentes ó delegados.

3.° Significará al Gobernador general la responsabilidad en que incurra al ejecutarse órdenes que haya dictado, y que á su juicio sea contrarias á cualquier precepto legal.

4.° Autorizará la censura de las cuentas que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deben dar al Tribunal por conducto de la Intervencion general y los inventarios con que sean remitidos al mismo, así como las certificaciones que expida la Seccion de Secretaría.

5.° Aprobará los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

Art. 36. El Jefe del Negociado de exámen de cuentas tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Proponer los reparos que produzca el exámen de las cuentas y los recuerdos que procedan, rubricar los borradores ó minutas y autorizar los originales con firma entera.

2.° Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes de la Intervencion que sean consecuencia de acuerdos recaídos en expedientes de la Seccion.

3.° Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportunos el Interventor

4.° Presentar el acuerdo del mismo los expediantes de su Negociado y exponer á su consideracion las observaciones que estime oportunas á su despacho.

Art. 37. Corresponde al Negociado de Teneduría de libros:

1.° Proponer la forma de los libros que deben llevar la Intervencion y todas las dependencias del ramo y la expresion de sus asientos.

2.° Someter á la aprobacion del Interventor en cada año económico con la debida anticipacion, los modelos de todas las cuentas.

3.° Cuidar de la redaccion de las cuentas generales, balance y demás datos que deba formar la Teneduría, autorizándoles con firma entera, y presentarlos al V.° B.° del Interventor.

4.° Proponer las resoluciones que procedan en los expedientes que tramite.

5.° Determinar las operaciones de Contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado y someterlas al acuerdo del Interventor.

6.° Autorizar con su rúbrica las minutas de acuerdos definitivos de la Intervencion en asuntos de la Teneduría.

7.° Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

Art. 38. Son deberes y atribuciones del Secretario los siguientes:

1.° Autorizar con su rúbrica las minutas producidas por acuerdos definitivos de la Intervencion en la parte del servicio de la Secretaría.

2.° Expedir, previo acuerdo del Interventor, las certificaciones que se han de dar con referencia á las cuentas, expedientes ó libros, conforme á los datos que en su caso le faciliten las otras Secciones.

3.° Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que estime oportuno el Interventor general.

4.° Presentar al acuerdo del mismo los expedientes de su Seccion y exponer á su consideracion las observaciones que juzgue oportunas á su despacho

5.° Cuidar de la reclamacion de todas las cuentas que deban rendirse por conducto de la Intervencion general.

Art. 39. Corresponde á los Jefes de Negociados de examen de cuentas, Teneduría y Contaduría:

1.° Redactar las minutas de órdenes que dicte el Interventor general y las de las resoluciones definitivas y de trámite acordadas en el expediente, debiendo autorizar ambas con media firma al margen de las mismas.

2.° Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta de cualquier falta en que estos incurran.

CAPITULO IV

Seccion interventora de la Tesorería central.

Art. 40. El Jefe de la Seccion de Intervencion encargado para desempeñar las funciones de la Contaduría central tendrá, además de las consignadas en el cap. 4.°, art. 17 del reglamento orgánico de la Administracion central y provincial aprobado por Real decreto de 19 de Enero último, las atribuciones y deberes que contienen los párrafos 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 13, 14, 18, 20, 21, 22, y 24 del art. 67 del mencionado reglamento en lo relativo á las operaciones de ingresos y pagos de los servicios á cargo de la Tesorería central, observando además las siguientes:

1.° Cuidar muy especialmente de que los pagos que se verifiquen por la Tesorería central no excedan del importe de las consignaciones de créditos autorizados en las distribuciones de fondos que haya comunicado la Ordenacion de pagos, á cuyo efecto llevará el libro correspondiente.

2.° Intervenir los libramientos de las obligaciones que deban satisfacerse por la Tesorería central, redactar los cargarémes de las cantidades que hayan de tener ingreso en la referida Caja.

3.° Llevar la correspondiente cuenta á los valores creados de la Deuda pública por las diferentes emisiones, amortizacion, intereses satisfechos y pagos que se ejecuten en esta clase de valores y cuidar de que se fije al dorso de los libramientos, si es que no pudiera hacerse en el centro del mismo, la série y numero que tengan los títulos que se entreguen al interesado.

4.° Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenacion general y la de los pagos que se ejecuten por intereses, amortizacion de la Deuda y de los valores que se entreguen en pago de las obligaciones atrasadas, comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1882, cuidando de que se acompañen los debidos justificantes.

5.° Asistir personalmente á los arqueos ordinarios que se verifiquen en los dias 8, 15 y 23 y último dia de cada mes y en los extraordinarios cuando se dispongan, remitiendo un acta á la ordenacion general, otra á la Intervencion general y otra á la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, una á cargo del Ordenador general y por su delegacion el Jefe de la Seccion central de Haciedna, otra del Tesorero central y la otra del Jefe de la Seccion Interventora

Art 41 Los efectos endosables antes de tener ingreso en la Tesorería central, serán calificados de admisibles por el Ordenador general de pagos, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura.

Artículo adicional. La intervencion general del Estado remitirá para conocimiento de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar seis ejemplares de las órdenes ó circulares que comunique á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, en las que se dicten reglas de carácter general.

Regirá este reglamento desde 1.° de Julio próximo.

Madrid 30 de Mayo de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Romero.

(G. núm. 159.)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 9 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones Indirectas é Intervencion general de la Administracion del Estado comunican al Sr. Delegado en 31 de Mayo último la circular que literalmente dice:

«En el proyecto de presupuestos para 1892 93, solicita el Gobierno de las Córtes autorizacion para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la venta, trasporte y custodia de los efectos timbrados; y con el fin de preparar el planteamiento de esta importante reforma, tan pronto como el Gobierno estime conveniente llevarla á efecto, han acordado estos Centros directivos que por las oficinas provinciales se proceda, sin demora, á las operaciones siguientes:

1.ª Si la Fábrica Nacional del Timbre tuviese pendiente de remision á esa provincia alguna tornaguía de efectos que la misma hubiera remesado á dicho Establecimiento, se la reclamará V. S. inmediatamente, significándole, al propio tiempo, que es de la mayor urgencia el envio de aquel justificante.

2.ª Si la falta de las tornaguías dependiese de no haberlas remitido otra oficina distinta de la referida Fábrica, le hará esa dependencia reclamacion análoga á la determinada en el párrafo que antecede.

3.ª Tan luego como se reciban en esa provincia los justificantes de que se trata, procederá esa oficina á datarse en su cuenta de administracion, los efectos que, en su dia hubiera remesado; y si existieran diferencias entre el número y clase de los que apareciesen remitidos y el resultado de las tornaguías, estas diferencias producirán de un modo inmediato las operaciones siguientes:

Si los efectos de que se haya hecho cargo la oficina receptora, fuesen en mayor número que los figurados en la guía, la dependencia remitente se hará en dicha cuenta, á la vez que la data aludida, otra data y un aumento equivalente, por la indicada diferencia. En caso contrario, valorará el importe de los recibidos de menos por la oficina destinataria, y simultáneamente con la data íntegra de la remesa contraerá la cantidad que corresponda en su cuenta de Rentas públicas, bajo el concepto de faltas reintegrables, é instruirá el oportuno expediente para exigir, á quien proceda, el ingreso de dicha suma.

4.ª Tanto el almacen de la capital, como las subalternas, procederán á clasificar y facturar en dos grupos con el necesario pormenor, los efectos timbrados no circulables. En el primero, se incluirán los caducados si hubiera aun existencias de ellos; y en el segundo, los que por inutilizacion de los pliegos hubiesen sido objeto de canje en el año actual por otros efectos equivalentes.

5.ª Prevendrá V. S. á los Estanqueros, se apresuren á presentar el canje de los pliegos del corriente año inutilizados que, procedentes de cambio en detalle, obren en su poder; y que todos cuantos efectos admitan en aquellas condiciones hasta el 24 de Junio próximo, habrán de ser objeto de igual presentacion, por su parte, en las respectivas oficinas de Hacienda, antes del dia 25 de dicho mes.

6.ª Los Administradores subalternos remesarán inmediatamente al almacen de la capital los efectos timbrados no circulables que al presente existan bajo su custodia y remitirán

al mismo punto, antes del 27 del citado Junio, los pliegos inútiles con sello de 1892 que canjeen á particulares ó estanqueros desde ahora, hasta el 25 del mes antes indicado.

7.ª Quedando reunidos en el almacen de la capital, por virtud del procedimiento á que se alude, todos los efectos timbrados no circulables que existan en las mencionadas oficinas de Hacienda de la provincia, se verificarán las correspondientes remesas de los mismos á la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo á las siguientes prescripciones.

A. La de los efectos caducados, se hará tan luego como queden centralizados todos en el almacen de la capital, sea cualquiera el dia de Junio próximo en que dicha centralizacion se termine.

B. En la misma fecha se remesarán á la indicada Fábrica los pliegos con timbre de 1892 inútiles. que, hasta aquel dia, se hayan reunido en el mencionado almacen.

C. El papel cambiado con recargo que, despues de efectuada la remesa á que alude el párrafo anterior, se reciba en el almacen de la capital hasta el 30 de Junio, ya por canje efectuado en los estancos que se surten directamente de dicho almacen, ya como resultado de las remesas anteriores que menciona en segundo lugar la prevencion 6.ª, será objeto de remesa especial á la Fábrica, el último dia de Junio próximo.

D. Las remesas de que tratan las reglas A. B y C se datarán desde luego en la correspondiente cuenta de administracion de esa provincia, sin aguardar á que la Fábrica del Timbre, remita las oportunas tornaguías; y esas datas quedarán provisionalmente justificadas con actas que en cada caso se levantarán, y suscribirá V. S, en union del Interventor, Administrador de Contribuciones y Guarda almacen de efectos estancados en las que se hará constar el número y clase de los efectos que sean objeto de la remesa, y el número y fecha de la guía con que se remiten.

E. Un ejemplar de cada una de dichas actas, ó copia certificada de las mismas, acompañará como comprobante, á la cuenta de administracion de esa provincia, referente al mes de Junio próximo.

8.ª Si al recibirse en la Fábrica las remesas á que se refiere la prevencion 7.ª resultasen efectos de más, esa oficina provincial no tendrá que hacer operacion alguna por esta causa en sus cuentas, bastando para dejar normalizado tal hecho, que la Fábrica se haga un cargo ordinario por lo que exprese la guía, y otro como aumento por recuento, relativo á la diferencia acompañando á la tornaguía un certificado que esplique sucintamente lo ocurrido, y acredite la existencia de los dos cargos mencionados.

9.ª Si la diferencia fuese de menos se valorará y su importe será contraido en la cuenta de gastos públicos de esa provincia en concepto de faltas reintegrables incoándose á la vez el debido expediente para depurar quien sea responsable del descubierto y exigirle el consiguiente ingreso.

10 Cuando ocurra el caso á que la anterior prevencion se refiere, la provincia de donde procediera la remesa expedirá por duplicado, certificacion que demuestre quedar contraido en Rentas públicas el importe de dichas faltas. Uno de los ejemplares de aquel documento, se archivará con el borrador de la cuenta de administracion correspondiente; y el otro en union de la tornaguía de referencia, se remitirá como justificante definitivo de dicha cuenta, al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervencion general.

Estos Centros directivos recomiendan á V. S. la puntual observancia de las disposiciones que anteceden, pues cumpliéndolas con exactitud, podrá conseguirse que en 30 de Junio próximo, despues de datadas las remesas de que se ha hecho mencion, solo queden en el almacen de la capital, y en las subalternas, los efectos timbrados que se hallen en condiciones de ponerse inmediatamente á la venta, ya directamente por la Hacienda, ya por la Compañia Arrendataria de Tabacos con la cual quedarán simplificadas numerosas operaciones y allanadas no pocas dificultades.»

Lo que para conocimiento de los Administradores Subalternos y Estanqueros encargados de la venta del Timbre se ha creido conveniente insertar en este periodico, llamando muy particularmente, la atencion de los primeros acerca de las prevenciones 5.ª y 6.ª de la precedente circular, es decir que se apresuren á remesar al Almacen de esta capital los efectos timbrados no circulables que al presente existan bajo su custodia; remitiendo al mismo punto y antes del 27 de este mes los pliegos inútiles con sello de 1892 que canjeasen á particulares ó Estanqueros desde ahora hasta el 25 del corriente.

Y los segundos deberán presentar con igual urgencia los pliegos indicados que procedentes de cambio en detalle obran en su poder haciéndolo antes del 25 de este mes de todos cuantos efectos admitan en aquellas condiciones, se entiende de los inutilizados, hasta el dia 24, sin perder de vista los señores Administradores lo que relativamente á sus obligaciones prescribe la regla 4.ª

Orense 7 de Junio de 1892.—Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

PUENTEDEVA

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, para el año económico próximo de 1892-1893, estará de manifiesto al público en la secretaría de este ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Durante el mismo plazo de los ocho dias, estará tambien expuesto al público en la misma secretaría, el padron de cédulas personales, con igual objeto.

Puentedeva 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Fernando Lorenzo

—

Se sacan en arriendo á pública subasta, los derechos establecidos sobre los puestos públicos del distrito, durante el año económico de 1892 á 1893, así como los de reconocimiento y degüello de carnes frescas durante el mismo año.

La subasta y remate se verificará á las tres de la tarde del Domingo diez y nueve del corriente mes, en la consistorial de este ayuntamiento, sita en la Aldea de Puentedeva; para cuyo dia, hora y lugar se invita á los opositores.

Puentedeva 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

MEZQUITA

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio formado para el próximo ejercicio de 1892 93, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Mezquita 6 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez Cedais.

GUDIÑA

Terminado el repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo ejercicio de 1892 93, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, para que los interesados, puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Gudiña 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

PUNGIN

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, queda expuesto al público por el término de ocho dias, durante los cuales podrán hacerse por los interesados las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Pungin Junio 6 de 1892.—El Alcalde, Constantino Garcia.

VILLARVOS

Terminado el reparto de inmuebles de este distrito queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones procedentes.

Villardevós 6 de Junio de 1892.—El Alcalde, Benito Delgado.

BOBORAS

El reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1892 á 93 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde que este anuncio tenga cabida en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Boborás 31 de Mayo de 1892.—El Alcalde presidente, Luis Paradela.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Confeccionado el repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio de 1892 93, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Junquera de Espadañedo 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Leopoldo Barjacoba y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Doy fé: que en este Juzgado y mi Escribanía, se sustancia el expediente de que se hará mencion, en el cual se pronunció la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Verin á dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos El señor don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos á instancia del Procurador don José Carreño en representacion de don José Payo Alvarez, como marido de Susana Perez Martinez, vecinos de Medeiros, defendidos por el Abogado don Isidro Miñambres, sobre declaracion de ausencia de Diego Perez Martinez, vecino que fué de dicho pueblo

Fallo: que debo declarar y declaro la ausencia de Diego Perez Martinez, natural y vecino que fué de Medeiros, Ayuntamiento de Monterrey en este partido, hoy en ignorado paradero, mandando en su consecuencia insertar en el *Boletin oficial y Gaceta de Madrid* el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernandez.»

La anterior sentencia fué publicada en el dia de su fecha.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia expido el presente que firmo

Verin dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Leopoldo Barjacoba.

ANUNCIOS

Bagajes

Los que deseen contratar el servicio de bagajes para el año económico de 1892-93 en los partidos judiciales de Orense, Allariz, Bande, Celanova y Ribadavia, pueden dirigirse al contratista José Franco, Huerta del Concejo, casa de Don Matias Melendez, el dia 15 del corriente, que se adjudicarán á los que presenten mejores proposiciones.

ARRIENDO

Las personas que quieran llevar en arrendamiento por frutos del presente año las rentas, de todas clases, que el Excmo. Sr. Duque de Alba, Conde de Lemos, percibe en las Administraciones de Castro Caldelas, San Payo de la Abeleda y Puebla de Trives, pueden pasar á informarse de las condiciones que se estipulan para el contrato á las oficinas centrales que dicho Excelentísimo Sr. tiene en Madrid, calle de la Princesa núm. 10 Palacio de Liria; y á la Notaría de D. Benito Rodicio en la Puebla de Trives en donde estarán de manifiesto, y en cuyos puntos tendrá efecto el remate el dia 1.º de Julio, de 10 de la mañana á 3 de la tarde, representado en el primer punto por el señor Apoderado General del indicado señor Duque, y en la Puebla de Trives por el Notario D. Benito Rodicio.

Castro Caldelas 3 de Junio de 1892.—El Administrador, Jesús Segundo Ogando.—2

INSTITUTO DE VACUNACION

DE LOS

SEÑORES QUESADA-RIVERA

Calle de Alba, núm. 11.—Bajos

En este Centro se vacuna directamente de ternera los miercoles jueves y viernes de todas las semanas de los meses de Mayo y Junio y se expenden tubos y cristales de linfa conservada.

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES DE HILO SINGER

calidad superior, de 500 yardas con carrete, todos los números y colores á pesetas 0·35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER

calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0,75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

DE NUEVA-YORK

entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenísimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante* y *Lanzadera vibrante*.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis.

36, PROGRESO, 36

Imprenta LA POPULAR